

NOV. REC. LIB. X TIT. XII.

DE LAS VENTAS Y COMPRAS; Y DERECHO DE
ALCABALA †.

N. 3140.

LEY I.

D. Alonso XI. y D. Enrique III. en el ordenamiento de las penas de Cámara capítulos 15 y 16.

Prohibicion de comprar bienes de menores y difuntos sus albaceas, tutores y curadores.

Todo hombre que es cabezalero, ó guarda de huérfanos, ó otro hombre ó muger qualquier que sea, no pueda ni deba comprar ninguna cosa de sus bienes de aquel ó aquellos que administrare; y si la comprare pública ó secretamente, pudiéndose probar la compra que así fué fecha, no vala, y sea desfecha, y torne el quatro tanto de lo que valia lo que compró, y sea para nuestra Cámara, (Ley 23. tit. 11. lib. 5. R.)

† Omito algunas de las leyes relativas á alcabalas, porque ya en otro lugar se hizo mérito de las disposiciones nuestras posteriores sobre la materia.

N. 3141.

LEY II.

D. Carlos I. y D.ª Juana en Madrid año 1534 pet. 97.

En las obligaciones por razon de mercaderías se expresen las vendidas por menor y extenso, y el precio de ellas.*

Mandamos, que de aquí adelante en los contratos en que las partes se obligan por razon de mercaderías, se ponga y declare la mercadería que se vende por menudo y extenso, por manera que se entienda que es lo que se vende, y el precio que se da por ello. Y por evitar fraude, mandamos á todos los Escribanos, ante quien pasaren los tales contratos, lo fagan y cumplan así. (Ley 4. tit. 23. lib. 5. R.) (1).

* Está mandada observar por la del núm. 2592.

(1) En la Real cédula de 16 de Septiembre de 1784, puesta por ley 3. del tit. 8. se mandó, además de lo contenido en ella, que esta ley del Reyno subsista en su vigor y rigorosa observancia.

N. 3142.

LEY III.

D. Carlos I. en Valladolid año 1548 pet. 83.

Modo en que los ropavejeros deben vender la ropa que hubieren comprado; y pena del contraventor.

Porque los ropavejeros compran ropas de paño ó seda hurtadas, y para ocultar el hurto, luego las deshacen y desbaratan por manera que no se puedan descubrir; por ende, por evitar este fraude, mandamos, que los dichos ropavejeros, ropa algu-

na que hubieren comprado, no la puedan tornar á vender ni deshacer, sin la tener primero colgada á su puerta, donde manifestamente se pueda ver por todos, á lo menos por tiempo de diez dias; so pena, que el ropavejero que deshiciere, ó vendiere, ó trocaré la tal ropa, sin la haber tenido en la manera suso dicha, por la primera vez pague el valor de la ropa con el quatro tanto, y por la segunda las setenas del valor de la ropa, y sea desterrado del lugar do cometiere el delito, y por la tercera le sean dados cien azotes; y de la dicha pena pecuniaria sea la tercia parte para el denunciador, y la otra para el Juez, y la otra para la Cámara. (Ley 16. tit. 12. lib. 5. R.)

N. 3143.

LEY IV.

El mismo en Madrid por pragm. de 1552 cap. 17.

Prohibicion de comprar los ropavejeros cosa alguna en almoneda.

Mandamos que los ropavejeros no compren por sí ni por interpósita persona cosa alguna de almonedas, so pena, que pierdan por la primera vez lo que compraren con otro tanto, y por la segunda les sean dados cien azotes. (Ley 17. tit. 12. lib. 5. R.)

N. 3144.

LEY V.

D. Fernando y D.ª Juana en Sevilla por pragmática de 1.º de Junio de 1511.

Modo en que se han de comprar y vender las lanas y paños.

Ordeno y mando, que todas las lanas que se hubieren de vender en estos reynos, así peladas como de tixera, se vendan lavadas del todo y enxutas, ó por sucias del todo, y no de otra manera. †

* Otrosí, por evitar los hurtos que hacen los oficiales que labran las dichas lanas, y los texedores y tintoreros, y sus mozos, y mozas, y otras personas; mando, que no se compre ni venda de ninguna suerte de lana lavada ni sucia, ni estambre, ni en barro, ni en hilaza, ni en tramas, ni de otra suerte alguna de una arroba abaxo, sin licencia de los veedores; y quando la tal lana ó hilaza se vendiere, ó hallare en poder de alguna persona, mando, que los dichos veedores pidan cuenta y razon á las tales personas de donde la han habido, y ellos sean obligados á se las dar; so pena, que el que la comprare ó vendiere sin licencia de los dichos veedores, y no diere la cuenta de donde la ha habido, como dicho es, que la haya perdido, y pague de pena trescientos maravedís, los cuales sean repartidos en tres partes, como de suso se contiene, quedando reservada á salvo contra ellos la pena de ni-

justicia. * Otrosí, mando que no se puedan descolar los paños de aquí adelante por venderlos por enteros; y el que los descolare, los venda á la vara, y no lo tenga desapuntado, que no lo venda por paño entero; so pena, que el que lo contrario hiciere, pague de pena quatrocientos maravedís por cada paño, la qual dicha pena se reparta en tres partes, en la manera suso dicha. (Leyes 2, 18 y 22. tit. 13. lib. 7. R.)

N. 3145.

LEY VI.

D. Felipe II. en Madrid por pragmática de 25 de Noviembre de 1565.

Prohibicion de comprar á criados cosas de comer y del servicio de las casas.

Mandamos, que ninguna persona sea osada de comprar, ni compre de criado ó criada que sirviere á otro, cosas de vianda y comer, ni cebada ni paja, ni leña ni otras cosas de servicio, y alhajas de casa; y que el que las comprare en qualquier manera, que sea habido por encubridor de hurto, y que como contra tal se proceda; y mandamos á las nuestras Justicias, que lo castiguen con toda diligencia, y cuidado y rigor. (Ley 5. tit. 20. lib. 6. R.)

N. 3146.

LEY VII.

D. Felipe III. en las Cortes de Valladolid de 1601, publicadas en 604, pet. 4.

Nulidad de las ventas de bienes de delinquentes, que hicieron los Jueces, apremiando á los compradores.

Porque algunos Jueces suelen compeler á mercaderes, ó otras personas, á que compren los bienes de los delinquentes, así para sus salarios, como para gastos y condenaciones que hacen, y los prenden, y hacen otras molestias; mandamos, que de aquí adelante no lo hagan, y que las ventas que se hicieren de esta manera, sean en sí ningunas. (Ley 18 tit. 1 lib. 8 R.)

N. 3147.

LEY VIII.

D. Carlos III. en las Ordenanzas generales de platería de 10 de Marzo de 1771 capítulos 17, 19, 20 y 22.

Prohibicion de comprar alhajas de oro y plata y pedrería, sino en el modo y de las personas que se expresan.

17 Ordeno y mando, que ningun artífice platero, forjador, tirador, ó viuda de estos, ni otra alguna persona pueda comprar de ningun mancebo, ni de hijo ó doméstico de artífice ni practicante algun oro, plata, piedras finas ni falsas, ni obras executa-

das, ni cosa perteneciente al referido arte, baxo la pena de cien ducados por la primera vez, por la segunda de doscientos, y la tercera trescientos, además de las arbitrarias que el Juez le imponga, segun las circunstancias que se verifiquen en cada caso; y el mancebo, hijo, doméstico ó practicante, que conste haber vendido algunos de los referidos géneros, sea, además de las expresadas multas, castigado con alguna otra pena arbitraria para su escarmiento; con declaracion de que, además del citado castigo, se ha de dar por perdido el género, aplicándole á los fondos de la Congregacion, en el caso de haberse hecho la venta de orden ó consentimiento del artífice, dueño del metal ó especie vendida; y el mancebo que por tres veces cometiere este exceso, aunque sea de orden del maestro, que dará imposibilitado para siempre de obtener el magisterio, y aprobarse de artífice.

19 Ningun artífice aprobado, forjador, tirador, ni viudas de estos puedan admitir ni comprar oro ni plata en riel, grano, limalla, pasta ó panes fundidos, sin que sea por mano de uno de los corredores ó personas públicas que para su venta tengan destinadas las Congregaciones ó Colegios; y el que de otro modo lo hiciere, incurra por la primera vez en la multa de cincuenta ducados, ciento por la segunda, y por la tercera á arbitrio del Juez á quien se deuncie el exceso.

20 Ningun artífice pueda comprar alhaja de plata, oro, piedras preciosas, ni en pasta los referidos metales, ni las piedras finas sueltas, sin que el vendedor las acompañe de la fe del contraste, por donde conste su legitimidad y valor; con lo que se evite la necesidad de prevenir á todos los plateros, quando se hurta ó pierde alguna alhaja, por bastar se le avise al contraste, sin cuyo reconocimiento se prohíbe el comprarla, baxo la pena de treinta ducados que aplicarán por terceras partes, como queda dicho en la primera ordenanza,

22 En consideracion á los daños que se originan de venderse piezas de oro, plata y alhajas por medio de qualesquiera corredores, pues no solo se oculta mas fácilmente el principio fraudulento, si tal vez fuesen robadas, sino que muchos artífices aprobados, huyendo del trabajo, se aplican á este ejercicio; se suprimen desde luego todos los permisos y facultades hasta aquí generalmente concedidas á los corredores, prenderos, ó pregoneros, y á qualesquiera otras personas para la venta de las enunciadas piezas y alhajas; pues por lo prevenido en estas ordenanzas sobre el arreglo, prohibicion y método de comerciarlas, y con concepto al establecimiento que se habrá de hacer de comunidades de artífices plateros, en las ciudades donde convenga,

habrán estas de elegir y nombrar por su cuenta y riesgo las personas públicas, que con el título de corredores de su arte, ó el que mejor les parezca, hayan de servir para vender y comprar semejantes alhajas, sin perjuicio de tercero que tenga derecho á la corredería de ellas.

N. 3148. LEY IX.

D. Carlos III. por resol. á cons. de la Junta de Comercio de 28 de Mayo, y circ. del Consejo de 20 de Diciembre de 1796, y de la Junta de Comercio de 23 de Octubre de 801.

Libre precio en la venta de todos los tejidos y manufacturas del reyno sin sujecion á tasa.

Se declara por punto general, que todos los tejidos y manufacturas del reyno, sin embargo de qualquiera otra disposicion, se han de poder vender por el precio en que se convengan las partes, sin sujecion alguna á tasa ó regulacion de las Justicias, ni á otra providencia que lo determine; quedando únicamente á salvo á los interesados los recursos de Derecho, y por el órden de este, para los casos de lesion ó engaño (6).

(6) Por resolución á consulta de la Junta de Comercio y Moneda de 10 de Febrero de 1753 se declaró, que las ventas por mayor en todo género de tejidos hayan de entenderse las que se ejecuten por piezas, cabeza, pie ó cola, con todos los tejidos sin distincion de clases de ellos, ni de cantidad de materiales de que se componga cada pieza; en lo de cuenta, por gruesas; en lo de peso, por arrobas; en los sombreros y cueros menores, por docenas, pero en los mayores, deberá ser venta por mayor la de un euro; en el papel, una resma, como ha sido costumbre; á la que se debe estar en casos omitidos por las decisiones, que no pueden preveer todas las especies; y así en los demas géneros que no se comprehenden en estas clases y consiguientemente venta por menor se estimara una vara, libra un sombrero, un pliego, quadernillo &c.

NOTA. Véase el art. 8 del decreto de 8 de junio de 1813 pues to en el núm. 2475.

N. 3149. LEY XIV.

Los mismos en el dicho quaderno ley 101.

Todas las ventas, trueques y enagenaciones de bienes raices pasen ante los Escribanos del Número; y estos den copias de ellas á los recaudadores de las alcabalas.

Porque los recaudadores de las alcabalas no reciban daño en la ocultacion de las ventas de los bienes raices, conformándonos con lo dispuesto por las leyes de nuestros Reynos, sobre ante que Escribanos han de pasar las escrituras de ventas, y de otras cosas; mandamos, que cualesquier vendidas, y trueques y enagenamientos que se ficieren de bienes raices, se hagan ante los Escribanos del Número de las ciudades, villas y lugares donde y en cuyo tér-

mino estuvieren las heredades que se vendieren; ó si no hubiere Escribano del Número, que se haga ante Escribano público de la ciudad, villa ó lugar Realengo, que mas cerca estuviere del lugar donde no hubiere los tales Escribanos, tanto que sean del partido donde entrare el arrendamiento del lugar en que no hay Escribanos: y que ningunos otros Escribanos Reales ni Apostólicos no den fe ni resciban los tales contratos, so pena de privacion de los oficios, y de pagar el alcabala con el quatro tanto al nuestro arrendador: y que los dichos Escribanos ante quien los dichos contratos pasaren, sean tenudos de dar copia cierta y verdadera, firmada y signada, de las vendidas, y troques y empeñamientos, y copias que ante ellos pasaren, cada vez que los arrendadores, y fieles y cogedores de la dicha Renta se la demandaren, una vez cada mes, cierta y verdadera, con juramento que sobre ello fagan, que no pasaron ante ellos otras vendidas, ni troques ni empeñamientos, ni compras, salvo aquellas que declararen por las dichas copias; las cuales sean tenudos de dar, y den desde el dia que le fueren demandadas fasta dos dias primeros siguientes, so pena de cien maravedis cada dia de quantos pasaren y se detuvieren de gelas dar, y sean para el dicho nuestro arrendador: y si despues en qualquier tiempo fuere fallado, que pasaron ante ellos otras ventas y troques, ó empeñamientos ó compras, allende de las contenidas en la dicha copia, que el alcabala, que montare en lo tal, lo paguen los dichos Escribanos con el quatro tanto: y que los Jueces de las ciudades y villas donde lo tal caeciere, apremien á los dichos Escribanos, que den las dichas copias á los dichos nuestros arrendadores en el dicho término; y si las no dieren, executen sus bienes por los dichos cien maravedis de cada un dia de la dicha pena en que así cayeren, y entreguen á los dichos arrendadores della; y no dexen de dar las dichas copias, en caso que digan que estan embargadas las cartas, por no ser acabada la paga, ni en otra manera, so la dicha pena. (Ley 10. tit. 17. lib. 9. R.) (7)

(7) En circular de 7 de Junio de 1793 se previno, que en observancia de esta ley, y con arreglo á lo mandado por diferentes órdenes é instrucciones, las escrituras de ventas é imposiciones de censos, y cualesquiera enagenaciones de bienes raices deban otorgarse precisamente ante los Escribanos del Número de las ciudades, villas y lugares, á que pertenecieren los términos en que se hallaren sitas las posesiones y heredades que se vendieren ó gravaren; y no habiendo escribano del Número, ante el de la ciudad, villa ó lugar mas cercano, con tal que sea del partido; estando, como está prohibido á cualesquiera Escribanos Reales ó Notarios Apostólicos que den fe ó reciban tales contratos, baxo la pena de privacion de sus oficios, y la de pagar á la Real Hacienda la alcabala, con el quatro tanto de lo que se adeudare en las prenotadas ventas é imposiciones de censos: que los Escri-

banos ante quienes se ortogaren estos contratos han de ser obligados á dar á los Administradores de Rentas mensualmente testimonios de las escrituras que se hubieren otorgado ante ellos, con juramento de no haber recibido otras algunas, baxo las penas impuestas á los contraventores por dicha ley recopilada; y que baxo las mismas no puedan los Escribanos entregar las escrituras de ventas á los compradores, sin constarles en debida forma estar satisfecho ó asegurado el derecho de la alcabala causado en las enagenaciones; y que para descubrir y castigar los fraudes que de ella se intentaren, ya simulándose otros contratos; ó ya adoptándose otros medios, con que se defraudan los Reales derechos, las Justicias sean obligadas á hacer las averiguaciones convenientes; dando cuenta al Subdelegado de partido de los fraudes que descubrieren, para que se cobre la alcabala con el quatro tanto, con arreglo á lo mandado en la ley 19 de este título.

N. 3150. LEY XVIII.

Los mismos en el dicho quaderno ley 120.

Obligacion del comprador á retener el importe de la alcabala en ciertos casos.

Mandamos, que si el vendedor ó comprador no fuere del lugar do se hace la venta ó troque, ó fuere hombre poderoso, ó oficial nuestro del tal lugar donde se hace la venta ó troque, que el dicho comprador sea tenudo de retener en sí, de los maravedis que hobiere de dar á la tal persona, de la venta ó troque que con él hiciere, lo que montare el alcabala dello, hasta que el dicho vendedor ó trocador le traya carta de pago del nuestro arrendador, ó fiel ó cogedor, como es contento del alcabala de lo que así vendió ó trocó; y si así no lo hiciere el dicho comprador, que sea tenudo de pagar el alcabala con la mitad mas al dicho nuestro arrendador, ó fiel ó cogedor, de lo que así compró ó trocó: pero si el vendedor fuere avenido con el dicho arrendador, ó fiel ó cogedor por todo lo que vendiere, mandamos, que el comprador ó compradores que de tal vendedor alguna cosa compraren, no cayan en pena alguna por no hacer saber las compras al dicho nuestro arrendador, ó fiel ó cogedor; y que las Justicias de nuestros reynos y señoríos así lo juzguen: lo qual todo es nuestra merced, que lo hagan y cumplan así en todas las cosas que se vendieren, y compraren y trocaren; salvo del vino que vendieren por menudo, y de la carne y pescado, y otros mantenimientos que se venden por menudo, que se han de pagar segun y en la manera que en este nuestro quaderno se contiene. (Ley 32. tit. 19. lib. 9. R.)

N. 3151. LEY XIX.

Los mismos en el dicho quaderno ley 101.

Pesquisa que han de hacer las Justicias sobre fraudes de la alcabala á pedimento de los arrendadores de este derecho.

Porque somos informados, que los vendedores

procuran, por todas las vias que pueden, de defraudar nuestras alcabalas, fingiendo unos contratos por otros, y ocultando el verdadero precio por que venden; mandamos, que cada y quando el arrendador, fiel y cogedor de las dichas alcabalas pidiere á las nuestras Justicias, que fagan pesquisa, y sepan la verdad dello, sean obligados á hacerlo; y si hallaren, que algunas personas simuladamente hacen que los contratos de ventas suenen donaciones, ó otros contratos de que no se debe alcabala, ó ponen menos precio de aquello que reciben, ó hacen otros fraudes por encubrir la dicha alcabala, deshagan los dichos fraudes, y hagan acudir al nuestro arrendador ó Receptor, con todo lo que montare el alcabala, habido respecto al verdadero precio que intervino, y mas con el quatro tanto de la dicha alcabala; y que así lo juzguen; y de lo uno y de lo otro hagan entrega al dicho nuestro arrendador. (Ley 11. tit. 17. lib. 9. R.)

N. 3152. LEY XXI.

D. Carlos IV. por res. á cons. de 8 de Abril, y céd. del Consejo de Hacienda de 17 de Junio de 1793.

Modo de exigir el derecho de alcabala en las enagenaciones de bienes raices á censo reservativo redimible.

Siendo muchos los casos que ocurren, de venderse posesiones á censo reservativo impuesto sobre la misma alhaja, expuso la Direccion general de Rentas en 25 de Octubre de 1790, que por las administraciones de Rentas provinciales se dudaba, si debian ó no cobrarse dos alcabalas, la una del sugeto que vende la posesion, y la otra del que la compra, é imponia sobre ella, el censo; y si el cobro de esta habia de ser al tiempo de la constitucion del censo, ó al de la redencion: y no siendo regular que en este punto se proceda por opiniones, para determinarle con el acierto que deseo, tuve á bien remitir este asunto á mi Consejo de Hacienda en Sala de Justicia, para que me consultase su parecer: y conformándome con él, me he servido mandar, que en las enagenaciones de bienes raices á censo reservativo redimible se cobre una sola alcabala al tiempo del contrato, pagándose por mitad entre el que entrega la finca, y el que la recibe, sujetándola al censo, sin que verificado aquel pago se vuelva á repetir, ni pida cosa alguna al tiempo de la redencion; comprehendiéndose en esta providencia el equivalente del ocho por ciento en la ciudad de Valencia, cuya Renta se gobierna por las reglas del alcabatorio; y que para su debida observancia se expediese por el mismo Consejo la cédula correspondiente.